**Modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria**

**Boletín N°12519-02**

1. **FUNDAMENTOS**
2. La existencia de justicia militar, en el plano ideal, debería ser suprimida, pero si consideramos necesaria su existencia, debemos limitar su competencia a asuntos estrictamente militares[[1]](#footnote-1).
3. El Código de Justicia Militar (en adelante CJM) tiene su origen legislativo en el año 1925, mediante el Decreto Ley N° 63 del 23 de diciembre de 1925, y no ha sido hasta el momento objeto de transformaciones estructurales, salvo la modificación con la Ley N° 20.968. En efecto, el 22 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial la mencionada ley, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha ley además introduce cambios a la ley N° 20.477, que modifica la competencia de Tribunales Militares, eliminando la posibilidad de que civiles estén sujetos a la competencia de la justicia militar, ni en calidad de víctimas ni en calidad de imputados. Al realizar tal modificación, el artículo 1 de la Ley N° 20.477 quedó de la siguiente manera:

*Artículo 1º.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad****,*** *que revistan la calidad de víctimas o de imputados****,*** *estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.*

*Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.*

1. Por lo tanto, urge adecuar la legislación penal militar, pues durante los últimos años ha evolucionado en concordancia con estándares establecidos por el derecho internacional, y la propia concepción y exigencias de la democracia y del Estado de derecho. Además, el desarrollo de las garantías penales sustantivas y procesales penales, de aplicación universal, en caso de cualquier imputación penal, incluidas las relativas a los delitos militares, ha experimentado una variada evolución durante los últimos años.
2. Que, se necesita una reforma integral al CJM, que actualice sus normas y garantice un debido proceso en el procedimiento militar. Independientemente que los civiles hayan sido excluidos, se debe tener presente que los militares, que siguen sometidos a la jurisdicción castrense, no gozan de todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio.
3. Que, resulta pertinente recordar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha expresado sobre el tema, pues la necesidad de insistir en reformar la justicia militar no solo surge de las agendas de los gobiernos, sino que responde a una obligación internacional del Estado derivado de su condena por la Corte en el caso Palamara Iribarne vs Chile, dictada el 22 de noviembre de 2005 y cuyo cumplimiento íntegro continúa pendiente[[2]](#footnote-2).
4. En el caso en cuestión, la CIDH sostuvo que “*en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”* (Párrafo 124 de la Sentencia). En este orden de cosas, señaló que “*Chile debía adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, estimando la Corte que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo”* (Párrafo 256 de la Sentencia).
5. Que, a la fecha, conforme al último Informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 1 de septiembre de 2016[[3]](#footnote-3), *“la Corte estima que si bien la Ley N° 20.477 es un avance en la reforma de la competencia de la justicia militar, ésta continúa siendo insuficiente para dar cumplimiento a esta medida de reparación pues no cumple con adecuar plenamente la normativa interna de Chile a los estándares o parámetros indicados en la Sentencia sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar”* (párrafo 32 de la Resolución).
6. Además, agrega que *“considera preocupante que, habiendo transcurrido casi seis años desde la emisión de la Ley No. 20.477 y más de diez años desde la emisión de la Sentencia, Chile no haya adoptado ninguna otra medida para completar la armonización de su derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de competencia de la jurisdicción penal militar. Si bien el Estado ha hecho referencias a diversos proyectos de ley que buscarían, entre otros aspectos, reformar la competencia personal y material de los tribunales militares, derogar el Código de Justicia Militar y la Ley No. 20.477 y, a su vez, crear un Código Penal Militar, estos proyectos no han sido aprobados aún, y tampoco ha sido aportada por el Estado información actualizada y detallada sobre su trámite legislativo”.* (Párrafo 33 de la Resolución)
7. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares. Que, como lo señala la doctrina[[4]](#footnote-4), se entiende por **competencia personal** el ámbito subjetivo, es decir, la categoría de individuos que pueden ser sometidos a proceso ante tribunales militares, y que se traduce en que la acción de estos debe estar limitada para juzgar sólo personal militar en servicio activo. Cuestión que en Chile fue más o menos resuelto con la Ley N° 20.968. Que, por **competencia material**, se refiere a la naturaleza objetiva de los delitos susceptibles de conocimiento por los tribunales militares, en términos que sólo pueden conocer de delitos militares *strictu sensu,* y no delitos comunes.
8. Es fundamental tener presente que las disposiciones del CJM tienen por objeto proteger bienes jurídicos de naturaleza militar. Ahora bien, por parte de la doctrina, se ha sostenido “*que el delito militar es un delito especial que se integra con dos elementos copulativos que lo caracterizan y distinguen de los delitos comunes: la naturaleza militar del bien jurídico protegido, a saber, un bien jurídico de carácter castrense, y la calidad militar del autor, que infringe sus deberes militares, esto es, los que le corresponden en tanto miembro de las Fuerzas Armadas.”[[5]](#footnote-5) No siendo suficiente “que se afecte un bien jurídico de carácter militar”, sino que exige además,* ***“****la infracción de un deber militar*”[[6]](#footnote-6)
9. Las soluciones a este tema en derecho comparado son diferentes. Por ejemplo en Canadá, la Parte III de la National Defense Act establece un sistema de Justicia Militar (Code of Sence Discipline) cuyo objeto es sancionar ofensas contra bienes jurídicos de carácter militar. Así, para el caso que funcionarios militares cometan delitos comunes que no afectan dichos bienes jurídicos, el conocimiento de los mismos corresponde a los tribunales ordinarios de justicia. Ello queda de manifiesto en la sección 70 de dicho instrumento, que limita la jurisdicción militar únicamente a ciertos casos tipificados en el Código Penal de ese Estado.[[7]](#footnote-7) Además, en la sección 71 de este cuerpo normativo, se reafirma la idea de la justicia ordinaria como regla general, prescribiendo que este código de disciplina militar en nada afecta la jurisdicción de cualquier tribunal civil para juzgar a una persona por cualquier delito que pueda ser juzgado por ese tribunal.

En Alemania, por su parte, no existen Tribunales Militares, y la administración de justicia militar se estructura sobre la base de ciertos delitos tipificados en el Código de Disciplina Militar y en el Código Penal Militar. Los mismos delitos son de carácter excepcional, y únicamente pueden ser cometidos por militares; su conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios de justicia bajo las reglas generales del Código Procesal Penal alemán.

Finalmente, en Argentina, la Ley No 26.394 de 2008, derogó el Código de Justicia Militar, y tipificó en el Código Penal, delitos que anteriormente eran considerados "militares". Así, los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen general previsto para el tiempo de paz, es decir, incluso en tiempos de guerra la regla general es que el procedimiento aplicable para delitos cometidos por militares es el ordinario para tiempos de paz, conocidos por los Tribunales ordinarios de justicia[[8]](#footnote-8).

1. Que, el CJM chileno extiende la competencia de los tribunales militares a los delitos comunes que puedan ser cometidos por personal militar. En particular su artículo 5°, numeral 3, prescribe que le corresponde a los tribunales militares el conocimiento: “*De las causas por* ***delitos comunes*** *cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña,* ***en acto del servicio militar o con ocasión de él****, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y* ***demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas****”.*
2. Que, dada esta extensión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Examen del Informe presentado por el Estado chileno con arreglo al art. 40 del pacto (89º período de sesiones), recomienda que el Chile debería agilizar la adopción de la ley que modifique el Código de Justicia Militar, limitando la jurisdicción de los tribunales militares únicamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de **delitos de carácter militar exclusivamente**.
3. Dado que una reforma orgánica a la justicia militar corresponde a una iniciativa exclusiva del poder ejecutivo, quienes suscribimos este proyecto creemos necesario avanzar en la delimitación de la competencia material de los tribunales militares, excluyendo los delitos comunes y sometiéndoles a la justicia ordinaria.
4. Así, también debemos considerar que los funcionarios militares son sujetos de derechos, y tienen derecho al debido proceso. Por ejemplo, en el caso de mujeres o hombres víctimas de violencia sexual, que pese a tratarse de un delito no militar, son conocidos por la justicia militar, con la sabida falta de imparcialidad e independencia de sus jueces.
5. **IDEA MATRIZ**

El presente proyecto persigue excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

1. **CONTENIDO**

El proyecto de ley modifica el Código de Justicia Militar derogando aquellas normas que suponen dentro de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

Así, se deroga el numeral 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, como también el inciso 1° del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Además se incorpora un nuevo inciso en el artículo 5 del Código de Justicia Militar que reafirma la limitación de la competencia material de los tribunales militares.

Por todo lo anterior, venimos en presentar ante la H. Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único. Introduzcase las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1. Derógase el numeral 3° del artículo 5°.
2. Derógase el inciso 1° del artículo 9°.
3. Agréguese el siguiente inciso 2° en el artículo 5, nuevo:*"Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares"* ”

**JORGE BRITO HASBÚN**

**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**DISTRITO 7**

1. En lo términos tratados por Mera, Jorge,*“Hacia una reforma de la Justicia Militar”*, en Cuaderno de análisis jurídico Nº 13, 2002. Pág. 12 [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en:<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/palamara_01_09_16.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver en Contreras, Pablo, *“Independencia e Imparcialidad en Sistemas de Justicia Militar: Estándares Internacionales Comparados”,* en Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2, 2011, pp. 191 - 248. [↑](#footnote-ref-4)
5. Mera, Jorge,  *“Hacia una reforma de la Justicia Militar”*, en Cuaderno de análisis jurídico Nº 13, 2002. Pág. 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem*, p. 13. [↑](#footnote-ref-6)
7. "70. A service tribunal shall not fry any person charged with any of the following offences committed in Canada: (a) murder (b) manslaughter; or (c) an offence under any of sections 280 to 283 of the Criminal Code. (d) to (f) [Repealed, 1998, c. 35, s. 22] " [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver más en Filippini, Leonardo, y Tchrian, Karina, *“El nuevo sistema de justicia militar argentino: comentario a la ley 26.394”,* en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2009, p. 1191 y ss. [↑](#footnote-ref-8)